

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1324

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., dado que las obligaciones no cumplen con el elemento claridad.

Nótese que, la LETRA en su encabezado indica que el vencimiento de la obligación es el uno de febrero de 2022, posteriormente y de manera contradictoria señala que la obligación se cancelará en su totalidad el 30 de junio sin indicar el año. Así mismo en el acápite de aceptación, se pactó que la fecha de pago sería el 01-02-22 hasta 30-06-22. De lo anterior se colige que no se puede determinar cuál es la fecha de vencimiento de la obligación allí pactada, toda vez que contiene varias fechas de vencimiento disímiles, lo que hace que el título base de la acción no sea claro ni exigible.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. DEVOLVER la letra de cambio a quien la presentó sin necesidad de desglose
3. DÉJENSE las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1517

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de RICARDO GUTIERREZ SOLER y en contra de BRIGITE SOFIA CASTELLANOS GUTIERREZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$5'000.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 3 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

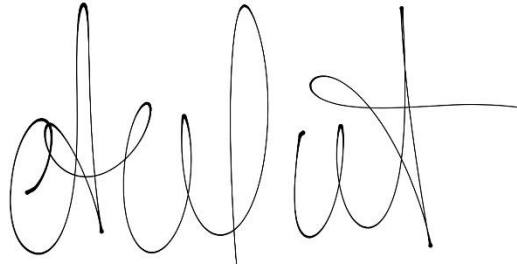
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado OSCAR EDUARDO FLOREZ SOLANO como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1551

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE el Certificado Catastral del inmueble en donde se acredite el avalúo del predio objeto de pertenencia. Nótese que el arrimado no contiene dicha información –Art. 26, num. 3 del C.G.P.-.

2. ACREDÍTESE el envío de la demanda, anexos y la subsanación, a la demandada, remitida a la dirección electrónica o física, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1588

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que la presente contienda fue repartida y tramitada inicialmente por el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ quien, por auto de 28 de octubre de 2022, de manera improcedente y desacertada resolvió negar el mandamiento de pago sobre algunos de los documentos aportados como títulos, al mismo tiempo que rechazó la demanda en razón al factor cuantía, al considerar, de manera errónea, que era un asunto de mínima y ordenó remitirlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples -Reparto- de Bogotá D.C.

En consonancia de lo expuesto y en aplicación a lo normado en los Arts. 26 y 139 del C.G.P., el criterio para determinar la cuantía, es “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda” (énfasis fuera de texto); quiere esto decir que, aquel importe se fija por la sumatoria de todas las pretensiones al momento de instaurar la demanda, sin que pueda ser determinada por el juez luego de restar las que en su criterio, y luego de proceder a la calificación de la demanda no cumplan con las características contenidas en la norma 422 ibídem.

Ahora bien, si a criterio del fallador, este no era competente para conocer del presente asunto, debió remitirlo a quien consideraba, sin entrar a realizar ninguna otra clase de pronunciamiento, ni mucho menos resolver sobre la mayoría de las pretensiones, toda vez que al no ser competente le estaba vedado el pronunciamiento sobre las mismas, esto, en aplicación a lo preceptuado en el Art. 139 ibídem “*siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente*”.

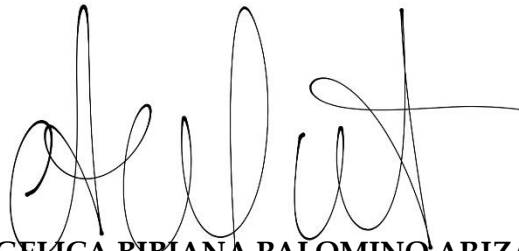
En consonancia con lo expuesto y revisado el diligenciamiento, se puede constatar que se trata de un proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA, dado que el valor total de las pretensiones es superior a los \$39'999.999, resulta claro que no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 17 y parágrafo del C.G.P., por lo que en aplicación al Art. 139 ibídem, se propondrá conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1. Proponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA contra el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
2. REMÍTASE el expediente al Centro de Servicios de la DESAJ - REPARTO para que sea repartido a los JUZGADOS DEL CIRCUITO de Bogotá. Secretaría proceda de conformidad. OFÍCIESE

ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese,



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1727

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (acta de compromiso), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P.

No obstante, hay que señalarse que se deprecian pretensiones que al momento de radicarse la demanda aun no eran exigibles, como es el pago de las cuotas de los meses de diciembre de 2022 a marzo de 2023, por lo que es del caso negar dichas pretensiones en aplicación a lo preceptuado en el Art. 430 del C.G.P. Igual suerte correrá la pretensión consistente en el pago de intereses de plazo, en razón a que dentro del título nunca hubo pacto alguno respecto a ese concepto, por lo tanto el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de JERONIMO GARCÍA GARCÍA y en contra de JAVIER ANTONIO JARAMILLO CALDERÓN por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$38'000.000 M/Cte., por concepto de obligación contenida en el título base de la ejecución.
2. Por los intereses civiles liquidados de acuerdo con lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, esto es, al 6% anual, desde el día en que se hizo exigible esto es, 29 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. NEGAR la pretensión consistente en el pago de las cuotas de los meses de diciembre de 2022 a marzo de 2023 y la pretensión segunda, por lo expuesto en la parte motiva.

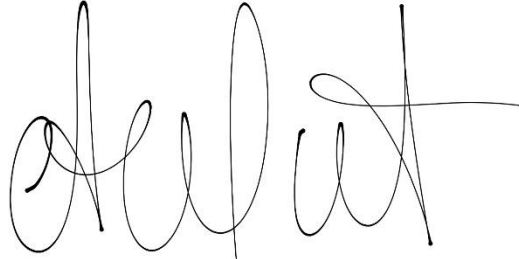
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada GLORIA INES LOZANO TORRES como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0601

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

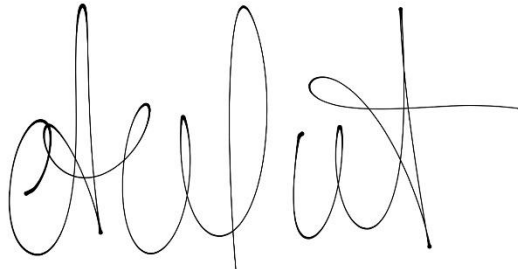
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 100.000 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

RECONOCER personería a la abogada PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

TENER por revocado y terminado el poder otorgado al abogado principal RAÚL ARMANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0458

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASISTENCIA COASISTIR y en contra de MARTHA JULIE MORA DÍAZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$2'190.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 1 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado MARCO FIDEL GRANADOS VANEGAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0527

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias el día 19 de agosto de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos, sin que se propusieran excepciones, por lo que al encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

Ahora bien, como quiera que la convocada allega título de depósito judicial a órdenes del Despacho y solicita el levantamiento de los embargos decretados, habrá de negarse lo deprecado como quiera que no se configuran los presupuestos consagrados en el Art. 597 del C.G.P. No sobra señalar en todo caso que, si la intención de la accionada es la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá dar cumplimiento a lo reglado en el canon 461 del catálogo procedimental.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

1. TENER en cuenta el abono realizado por la demandada por valor de \$2'672.558.
2. NEGAR por improcedente la solicitud de desembargo.
3. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
4. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.
5. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.
6. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$100.000,00 m/cte.
7. En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0874

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA y en contra de JOAQUIN LOZANO PERDOMO y MARIA GLADYS ENCISO MAHECHA por los siguientes rubros:

1. Cuotas en mora:

	vencimiento	valor
1	30-jul-21	\$298.764
2	30-ago-21	\$303.843
3	30-sep-21	\$309.008
	TOTAL	\$ 911.615

2.- Por la suma de \$7.851.986 M/Cte., por concepto de capital acelerado.

3.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre el capital que aquí se acelera, desde el 28 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

4.- Por la suma de \$431.620 M/Cte., por concepto de intereses de plazo.

5. NEGAR la pretensión 6, como quiera que dentro del instrumento no se pactó una suma liquida ni en porcentaje por concepto de gastos de cobranza.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

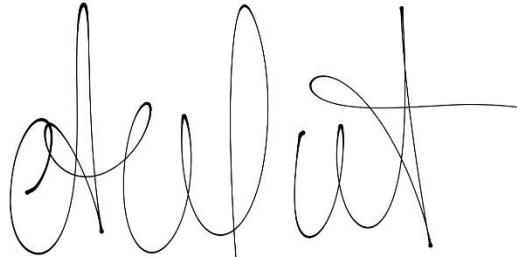
Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA FERNANDA ROMERO BELLO como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Previamente a resolver sobre la sustitución al poder allegada por la apoderada de la parte demandante, el apoderado sustituto deberá acreditar el *ius postulandi*. Nótese que la sustitución allegada no fue aceptada expresamente ni por ejercicio del apoderado, contrariándose los preceptos del Art. 74 del C.G.P.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0906

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagarés físico y desmaterializado), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P. y la Ley 527 de 1999, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S A y en contra de JESÚS MARÍA GÓMEZ JIMÉNEZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$21'774.931 M/Cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré desmaterializado # 1081779 base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 6 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$1'049.801 M/Cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré # 205-71480682 base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 6 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0919

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de ROSA INES BAREÑO MARTÍNEZ y en contra de JOSEFA PÉREZ MENDOZA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$5'000.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

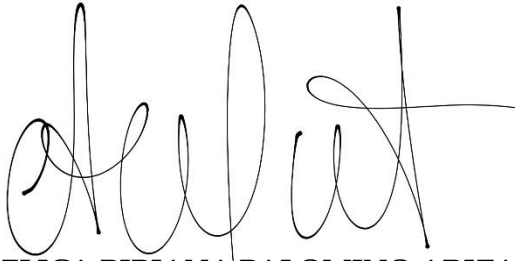
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado MEDARDO GUERRERO CHIPAGRA, para actuar como endosatario en procuración.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0927

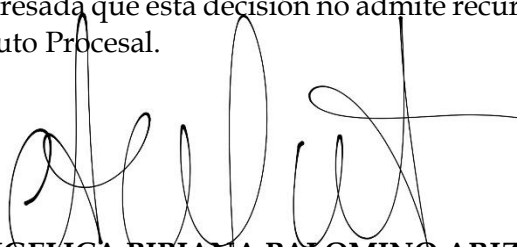
De la revisión preliminar de la demanda, debe observarse la regla general de competencia estatuida en el numeral 1 del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

En este orden de ideas y como quiera que se señala en la demanda, que el domicilio de la demandada es la ciudad de Cali - Valle, y como dentro del pagaré nunca se pactó que el cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de Bogotá, se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal del domicilio de la convocada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial, con estribo en el numeral 1. del Art. 28 y 90 del C.G.P.
2. REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Cali - Valle del Cauca, a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0935

Como quiera que la presente solicitud de COMISIÓN DE ENTREGA, allegada por la conciliadora Tatiana Marcela Bustos Moreno del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, cumple con las exigencias del Art. 69 de la ley 446 de 1998, habrá de admitirse.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1. ADMITIR la presente solicitud de ENTREGA de bien inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 105 B No. 69 Sur -11 Casa 191 de la ciudad de Bogotá, por incumplimiento de acta de conciliación incoada por Dora Ligia Montes Franco en contra de Marly Yohana Mariño Buitrago.
2. COMISIONAR en consecuencia, a efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada a la Alcaldía de la Localidad Respectiva.
3. ELABORAR el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos de ley, al mismo anéxese el Certificado de Tradición y los linderos del bien.
4. Una vez se verifique la entrega del bien, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0980

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que el Pagaré aportado como base del presente proceso ejecutivo, carece de la fecha de vencimiento, requisito enlistado en el núm. 4° del Art. 709 del Código de Comercio.

Puestas así las cosas y como quiera que se imposibilita determinar la exigibilidad del título valor, habrá de negarse la orden de apremio, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Devolver el Pagaré a quien lo presentó sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1018

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., dado que las obligaciones no cumplen con el elemento claridad.

Nótese que, el Certificado de Deuda indica como fecha de vencimiento de cada una de las expensas adeudadas el último día de cada mes y contradictoriamente también señala como fecha de exigibilidad el primer día del mismo mes. De lo anterior se colige que no se puede determinar cuál es la fecha de vencimiento de la obligación allí pactada, toda vez que contiene dos fechas de vencimiento disímiles, lo que hace que el título base de la acción no sea claro ni exigible.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. DEVOLVER el documento aportado como base de ejecución a quien la presentó sin necesidad de desglose
3. DÉJENSE las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1077

De la revisión preliminar de la demanda, debe observarse la regla general de competencia estatuida en el numeral 1 del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

En este orden de ideas y como quiera que se señala en la demanda, que el domicilio del demandado es la ciudad de Pacho - Cundinamarca, se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal del domicilio del convocado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial, con estribo en el numeral 1. del Art. 28 y 90 del C.G.P.
2. REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Pacho - Cundinamarca, a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1310

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de HELVERT IDOLFER ROCHA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ \$7'132.152 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el día 19 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

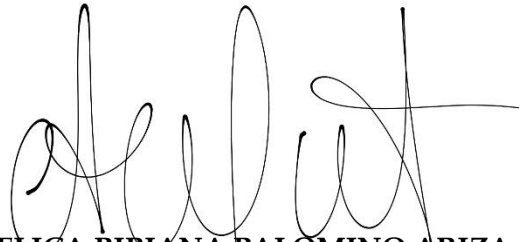
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado WILLIAM CAMILO PELÁEZ RODRÍGUEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1494

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGÚE nuevo poder de conformidad a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P., esto es, debidamente determinado y claramente identificado.
2. ALLEGÚE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de pertenencia, con una data de expedición inferior a tres meses.
3. REFORMULE el acápite de notificaciones indicando la dirección física donde la demandada recibe notificaciones personales y que aparece en los Formularios únicos de impuesto del vehículo allegados a la demanda.
4. ACREDÍTESE el envío de la demanda, anexos y la subsanación, a la demandada, remitida a la dirección física, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-0394

En atención al poder otorgado por el demandado, habrá de reconocérsele personería al abogado LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN, para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que venció el traslado de la liquidación de crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante sin que fuese objetada y como quiera que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación de crédito al 30 de noviembre de 2022 por valor de \$19'342.618 M/Cte.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1399

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de WILLIAM PAEZ CABRERA y en contra de MARÍA LUCINDA MORERA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$10'000.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

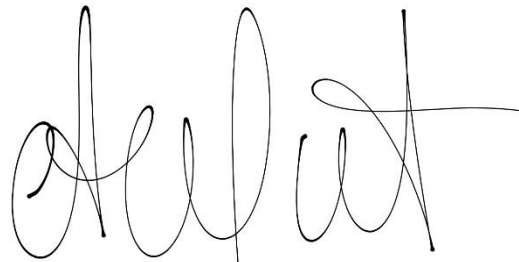
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada LUZ ÁNGELA LÓPEZ SALAZAR como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0516

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACREDITE el registro de la Factura Electrónica en la plataforma RADIAN, mediante el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional, so pena de negar la orden de apremio, toda vez que sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor y no puede ser negociable.
2. ALLEGUE certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante y demandada, con una data de expedición inferior a tres meses.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0517

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., dado que las obligaciones no son exigibles. Téngase en cuenta que en el pagaré se pactó como fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2023 y la demanda fue radicada el 28 de marzo de 2023 por lo que en la presente instancia habrá de negarse el mandamiento de pago. En consecuencia, el Despacho Dispone:

1. NEGAR la orden de requerimiento de pago deprecada.
2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0518

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO- y en contra de JOHN ALEXANDER CONTRERAS GARCIA por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 10'000.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 20 DE ENERO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.-Por la suma de \$ 700.983 por concepto de intereses de plazo.

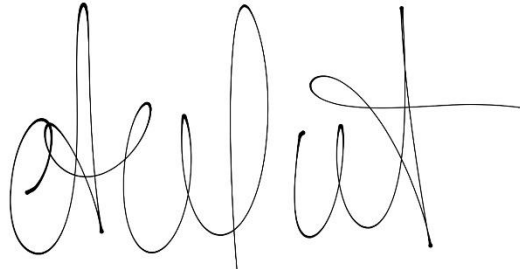
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0519

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento vivienda urbana), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P.

No obstante, hay que señalarse que dentro del legajo se deprecia una obligación que no cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., como es el cobro de la Cláusula Penal, en tanto no existe certeza en su configuración en la medida que se debe declarar el incumplimiento de cualquiera de los contratantes para que la misma sea exigible. Lo anterior, como quiera que en este proceso no se puede declarar que los demandados quebrantaron el referido instrumento para hacerla merecedora de la pena, en tanto que dicha situación se define en un juicio verbal, por lo que en la presente instancia habrá de negarse dicha pretensión. Por lo tanto, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de MIRTHA INGRID ROCIO PINZON RODRIGUEZ y en contra de ROSEMBERTH CETINA COLMENARES y LUZ DARY REY GAMARRA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 1'740.000 M/Cte., por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de julio de 2022 a septiembre de 2022, cada uno por valor de \$580.000.
1. Por la suma de \$ 3'675.000 M/Cte., por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre de 2022 a marzo de 2023, cada uno por valor de \$612.500.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados al 6% anual de conformidad con el Art. 1617 del C.C., sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

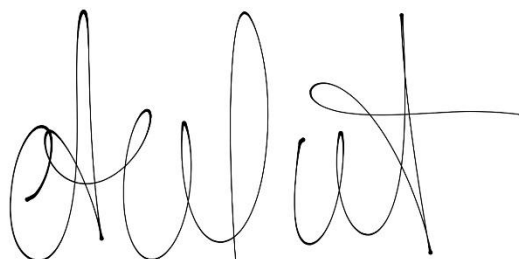
3. Negar la pretensión 10, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada ALIX DAVER VEGA PINZON como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0521

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y en contra de JORGE MARIO CASTAÑEDA BENITEZ por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 11'578.979,69 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 2 DE MARZO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0521

De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las siguientes cautelas:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado en las entidades financieras relacionadas en la solicitud. **Se limita la medida a la suma de \$17'400.000. OFÍCIESE.**

Notifíquese y cúmplase (2),

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0558

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y en contra de YURI ADRIANA AMAYA URIBE por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 7'358.976,13 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 1 DE ABRIL DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

No tener en cuenta el memorial allegado por Jessica Alejandra Pardo Moreno, téngase en cuenta que no hace parte reconocida dentro del proceso.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0559

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de GUIDO HUMBERTO VALDERRAMA BLANCO y en contra de LUIS FERNANDO TAPIERO, RAUL SANDOVAL y MAURICIO CUELLAR por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 600.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 1 DE OCTUBRE DE 2011 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

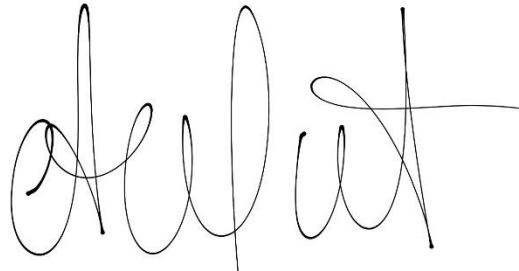
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a ALEJANDRO FORERO RINCON para actuar como endosatario en procuración.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0561

Revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que la LETRA DE CAMBIO aportada como base del presente proceso ejecutivo, carece de la fecha de vencimiento, requisito enlistado en el núm. 3° del Art. 671 del Código de Comercio.

Puestas así las cosas y como quiera que se imposibilita determinar la exigibilidad del título valor, habrá de negarse la orden de apremio.

1. NEGAR la orden de requerimiento de pago deprecada.
2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0562

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de FONDO DE EMPLEADOS DE COLSANITAS -FECOLSA- y en contra de MARISOL PEÑA JIMENEZ por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 5'602.937 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 1 DE OCTUBRE DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada DEISY YOJANA VARGAS SICHACÁ como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0564

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S y en contra de JUAN CARLOS ZULUAGA MARIN por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 11'069.845 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 21 DE ABRIL DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

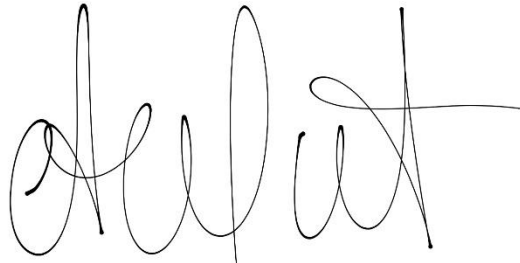
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada MAYRA ALAEJANDRA GAMA PINZÓN como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0565

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., Por lo tanto, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de JORGE ALEXANDER VACA SALINAS y en contra de ALEX HERNANDO TORRES SABOGAL por los siguientes rubros:

Por la Letra de Cambio con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2021

- 1.- Por la suma de \$ 8'000.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 1 DE JULIO DEL 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Por la Letra de Cambio con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2021

- 1.- Por la suma de \$ 10'500.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 31 DE DICIEMBRE DEL 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

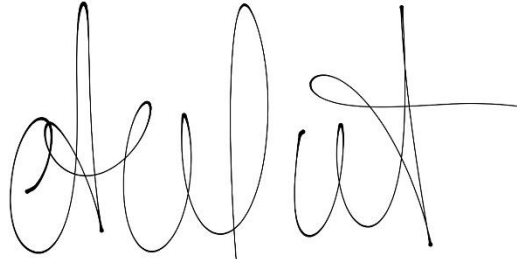
Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada JESSICA CAROLINA SALINAS ROMERO como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

REQUERIR a la parte demandante para que indique la ciudad donde el demandado recibirá las notificaciones.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0570

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ALLEGUE certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, con una data de expedición inferior a tres meses.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0573

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagarés), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de RODRIGO DANIEL LINARES MORA por los siguientes rubros:

Por el Pagaré N° 45193602

- 1.- Por la suma de \$ 2'259.427 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 29 DE ABRIL DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Por el Pagaré N° 44166113

- 1.- Por la suma de \$ 3'723.298 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 29 DE ABRIL DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Por el Pagaré N° 5710086947

- 1.- Por la suma de \$ 17'157.884 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 29 DE ABRIL DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

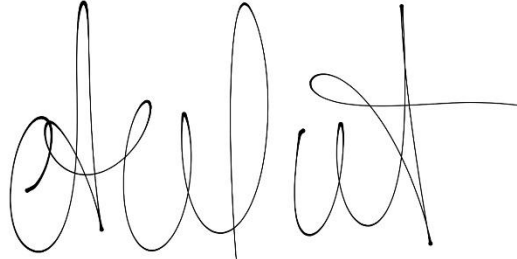
Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días

pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado MILLER SAAVEDRA LAVAO para actuar como endosatario en procuración.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0582

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUE poder que lo faculte para iniciar la presente acción y Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante con una data inferior a tres meses de expedición.
2. INDIQUE el domicilio de la demandada y la ciudad donde recibirá las notificaciones.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1367

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (acta de conciliación), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P. y de la Ley 2220 del 2022 el Juzgado dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de ASOCIACION DE PROPIETARIOS CASAS ENTRE RIOS -ASOCASAS ENTRERIOS- y en contra de JHON FELIPE MENDOZA RINCON por los siguientes rubros representados en la Acta de Conciliación aportada al expediente:

Cuotas en mora:

	VENCIMIENTO	VALOR
1	15-feb-19	\$ 50.000
2	15-mar-19	\$ 50.000
3	15-abr-19	\$ 50.000
4	15-may-19	\$ 50.000
5	15-jun-19	\$ 50.000
6	15-jul-19	\$ 50.000
7	15-ago-19	\$ 50.000
8	15-sep-19	\$ 50.000
9	15-oct-19	\$ 50.000
10	15-nov-19	\$ 50.000
11	15-dic-19	\$ 50.000
12	15-ene-20	\$ 50.000
13	15-feb-20	\$ 50.000
14	15-mar-20	\$ 50.000
15	15-abr-20	\$ 50.000
16	15-may-20	\$ 50.000
17	15-jun-20	\$ 50.000
18	15-jul-20	\$ 50.000
19	15-ago-20	\$ 50.000
20	15-sep-20	\$ 50.000
21	15-oct-20	\$ 50.000

22	15-nov-20	\$ 50.000
23	15-dic-20	\$ 50.000
24	15-ene-21	\$ 50.000
25	15-feb-21	\$ 50.000
26	15-mar-21	\$ 50.000
27	15-abr-21	\$ 50.000
28	15-may-21	\$ 50.000
29	15-jun-21	\$ 50.000
30	15-jul-21	\$ 50.000
31	15-ago-21	\$ 50.000
32	15-sep-21	\$ 50.000
33	15-oct-21	\$ 50.000
TOTAL		\$ 1'650.000

2.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados al 6% anual de conformidad con el Art. 1617 del C.C., desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

3.- Por la suma de \$ 3'190.000 por concepto de capital acelerado.

4.- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando su pago se verifique, liquidados al 6% anual de conformidad con el Art. 1617 del C.C.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

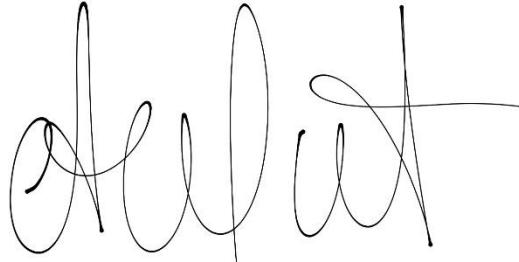
5.- **Negar** las pretensiones respecto a las cuotas de administración pactadas en la cláusula quinta del Acta de Conciliación, al punto adviértase que dichas obligaciones no cumplen con los requisitos del Art. 422 del C.G.P., dado que las obligaciones de las cuales pretende su cumplimiento no son claras, pues a pesar de que se pactó la exigibilidad de unas cuotas futuras, no se consignó una suma determinada a pagar, téngase en cuenta que el Acta de Conciliación allegada no sirve como instrumento de sustitución de un título ejecutivo que debe ser proferido bajo la reglamentación de la ley 675 del 2001.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada MARTHA ROCIO QUINTERO CRISTANCHO como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1367

De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las siguientes cautelas:

DECRETAR el embargo del inmueble relacionado en la solicitud de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el numeral 1 del Art. 593 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

Oportunamente se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1575

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de YAMILE RAMIREZ OSPINA por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 13'411.016 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- NEGAR la pretensión 2.1 respecto a los intereses de plazo, téngase en cuenta que la fecha de creación del pagaré es la misma del vencimiento de la obligación, por lo que dichos réditos jamás se generaron.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

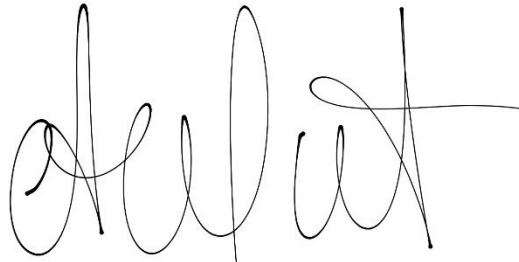
Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

REQUERIR a la parte demandante para que indique la ciudad donde la demandada recibirá las notificaciones personales.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1581

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de GERMAN DARIO ISAZA CARDOZO por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 5'397.783 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- NEGAR la pretensión 2.1 respecto a los intereses de plazo, téngase en cuenta que la fecha de creación del pagaré es la misma del vencimiento de la obligación, por lo que dichos réditos jamás se generaron.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

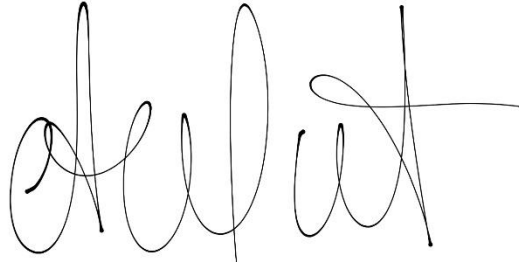
Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

REQUERIR a la parte demandante para que indique la ciudad donde el demandado recibirá las notificaciones personales.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0593

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY y en contra de OSCAR JAVIER AGUACIAS VILLADA y JANETH BARRETO PARRA por los siguientes rubros:

Cuotas en mora:

	VENCIMIENTO	VALOR
1	17-sep-20	\$ 127.359
2	17-oct-20	\$ 129.129
3	17-nov-20	\$ 130.899
4	17-dic-20	\$ 132.729
5	17-ene-21	\$ 134.589
6	17-feb-21	\$ 136.449
7	17-mar-21	\$ 138.339
8	17-abr-21	\$ 140.259
9	17-may-21	\$ 142.209
10	17-jun-21	\$ 144.189
11	17-jul-21	\$ 146.199
12	17-ago-21	\$ 148.239
13	17-sep-21	\$ 150.279
14	17-oct-21	\$ 152.379
15	17-nov-21	\$ 154.509
16	17-dic-21	\$ 156.639
17	17-ene-22	\$ 158.829
18	17-feb-22	\$ 161.019
19	17-mar-22	\$ 163.269
20	17-abr-22	\$ 165.549
TOTAL		\$ 2'913.060

2.-Por los intereses moratorios sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa

máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo las directrices de la Ley 510 de 1999.

3.- Por la suma de \$ 1'103.520, por concepto los intereses de plazo que se causaron respecto de las cuotas vencidas y acusadas en mora.

4.-Por la suma de \$ 2'373.355 por concepto de capital acelerado.

5.- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo las directrices de la Ley 510 de 1999.

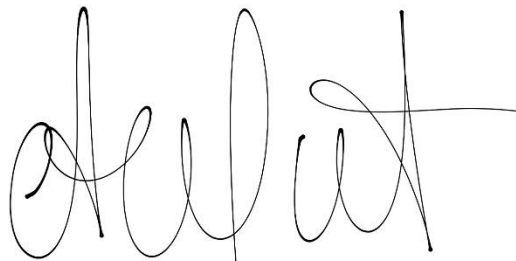
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad CARBET LEGAL CENTER S.A.S., como endosataria en procuración y quien para el presente asunto actúa a través de su representante legal y abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (3),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0593

Previo a oficiar a las entidades requeridas allegue evidencia donde conste que dicha información fue solicitada y esta no le fue suministrada conforme a lo estipulado en el núm. 4 del Art. 43 del C.G.P..

Notifíquese y cúmplase (3),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0593

Se reconoce personería a ANDREA MARLES CUENCA como abogada de la demandada **Janeth Barreto Parra**, para los fines y efectos del poder conferido.

Conforme a lo anterior, habrá de procederse de conformidad con lo previsto en el Art. 301 del C.G.P. y se **tendrá por notificada por conducta concluyente a JANETH BARRETO PARRA**, "el día en que se notifique el auto que le reconoce personería" a su apoderada.

SECRETARÍA contabilice el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo previsto en los Arts. 91 y 301 ibídem y suministre los archivos electrónicos solicitados.

Notifíquese y cúmplase (3),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0595

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de SANTANDER RODRIGUEZ GALEZZO por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 21'899.110 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 9 DE NOVIEMBRE DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

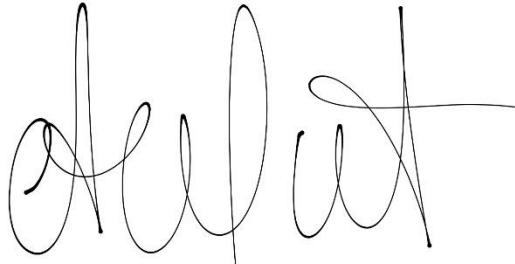
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0599

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de JOSE WILLIAM OSORIO OSORIO y en contra de RAFAEL CALDAS por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 15'000.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 14 DE JUNIO DE 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. NEGAR la pretensión 2, téngase en cuenta que los intereses de plazo no fueron pactados dentro de la letra de cambio.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0600

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de SYSTEMGROUP S.A.S y en contra de ERWING ANDRES DIAZ VIDAL por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 18'530.714 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 27 DE ABRIL DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

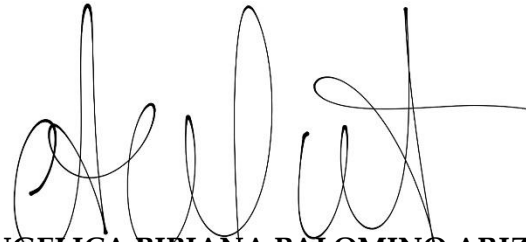
Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

No tener en cuenta el memorial allegado por Jessica Alejandra Pardo Moreno como quiera que no es parte reconocida dentro del proceso.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0602

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de GLORIA ANDREA GONZALEZ PINTO por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 10'447.344 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 8 DE DICIEMBRE DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- NEGAR la pretensión 2.1 respecto a los intereses de plazo, téngase en cuenta que la fecha de creación del pagaré es la misma del vencimiento de la obligación, por lo que dichos réditos jamás se generaron.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

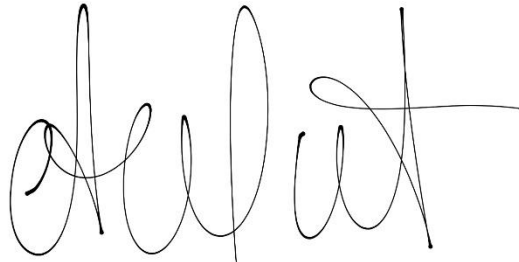
Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado EDUARDO TALERO CORREA como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ACEPTAR la sustitución al poder, por tal motivo se le RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y facultades otorgadas al apoderado principal.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0606

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de ORLANDO SILVA ORTEGA por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 6'454.794 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- NEGAR la pretensión 2.1 respecto a los intereses de plazo, téngase en cuenta que la fecha de creación del pagaré es la misma del vencimiento de la obligación, por lo que dichos réditos jamás se generaron.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

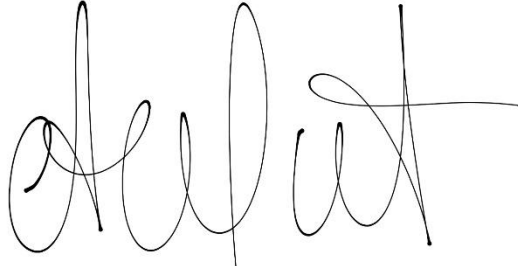
Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado EDUARDO TALERO CORREA como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

REQUERIR a la parte demandante para que indique la ciudad donde el demandado recibirá las notificaciones.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0608

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento local comercial), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P.

No obstante, hay que señalarse que dentro del legajo se deprecia una obligación que no cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., como es el cobro de la Cláusula Penal, en tanto no existe certeza en su configuración en la medida que se debe declarar el incumplimiento de cualquiera de los contratantes para que la misma sea exigible. Lo anterior, como quiera que en este proceso no se puede declarar que los demandados quebrantaron el referido instrumento para hacerla merecedora de la pena, en tanto que dicha situación se define en un juicio verbal, por lo que en la presente instancia habrá de negarse dicha pretensión. Por lo tanto, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de LILIANA MONTEALEGRE HERNANDEZ y en contra de JONATHAN ALEXANDER SOTELO MORA, HUMBERTO SOTELO y LUZ MARINA MORA DIAZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 500.000 por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.
2. Por la suma de \$ 1'500.000 por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
3. Por la suma de \$ 126.890 por concepto servicio público de energía eléctrica.
4. Por la suma de \$ 80.690 por concepto servicio público de acueducto.
5. Por la suma de \$ 112.545 por concepto servicio público de aseo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

6. Negar la pretensión sexta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

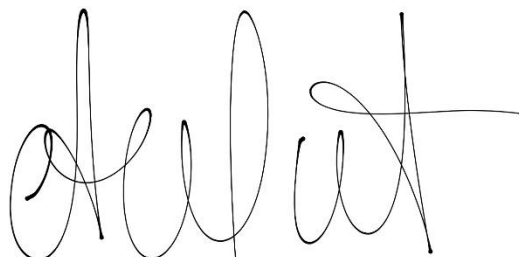
Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada ALEXANDRA BORRERO AMADO como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ACEPTAR la renuncia al poder que hace la apoderada de la parte demandante.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0611

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento vivienda urbana), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P.

No obstante, hay que señalarse que dentro del legajo se deprecia una obligación que no cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., como es el cobro de la Cláusula Penal, en tanto no existe certeza en su configuración en la medida que se debe declarar el incumplimiento de cualquiera de los contratantes para que la misma sea exigible. Lo anterior, como quiera que en este proceso no se puede declarar que los demandados quebrantaron el referido instrumento para hacerla merecedora de la pena, en tanto que dicha situación se define en un juicio verbal, por lo que en la presente instancia habrá de negarse dicha pretensión. Por lo tanto, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de JOSE ALVEIRO OTALORA PINILLA y en contra de OLIVERIO MARTINEZ CASTILLO y OMAIRA LOPEZ VELANDIA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 9'000.000 M/Cte por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2021 a febrero de 2022, cada uno por valor de \$3'000.000 M/Cte.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados al 6% anual de conformidad con el Art. 1617 del C.C., sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
- 3.- Por la suma de \$ 11'529.112 M/Cte por concepto del servicio público de agua y alcantarillado.
- 4.- Por la suma de \$ 2'526.000 M/Cte por concepto del servicio público de limpieza.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

5. Negar la pretensión consistente en la cláusula penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

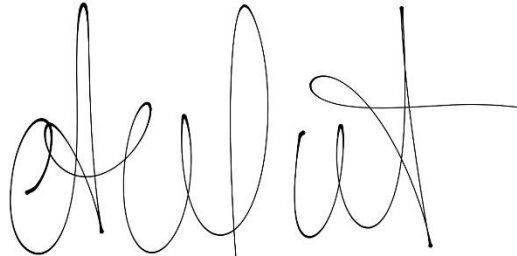
Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada ANGIE PAOLA PINILLA ACUÑA como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

REQUERIR a la parte demandante para que indique la ciudad donde los demandados recibirán las notificaciones.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0614

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y en contra de ANYELY OCHOA CALDERON y MARYELIS KARINA DOMINGUEZ OCHOA por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de \$ 1'445.400 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 6 DE FEBRERO DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada DANNA VALENTINA PICÓN BAYONA como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0616

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (certificado de deuda), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUIS DE CASTILLA - PROPIEDAD HORIZONTAL- y en contra de ANDRÉS ALBERTO SAAVEDRA MARTINEZ por los siguientes rubros:

	CONCEPTO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
1	Cuota ordinaria oct-2018	\$ 79.000	31-oct-18
2	Cuota ordinaria nov-2018	\$ 79.000	30-nov-18
3	Cuota ordinaria dic-2018	\$ 79.000	31-dic-18
4	Cuota ordinaria ene-2019	\$ 79.000	31-ene-19
5	Cuota ordinaria feb-2019	\$ 79.000	28-feb-19
6	Cuota ordinaria mar-2019	\$ 79.000	31-mar-19
7	Cuota ordinaria abr-2019	\$ 79.000	30-abr-19
8	Cuota ordinaria may-2019	\$ 83.700	31-may-19
9	Cuota ordinaria jun-2019	\$ 83.700	30-jun-19
10	Cuota ordinaria jul-2019	\$ 83.700	31-jul-19
11	Cuota ordinaria ago-2019	\$ 83.700	31-ago-19
12	Cuota ordinaria sep-2019	\$ 83.700	30-sep-19
13	Cuota ordinaria oct-2019	\$ 83.700	31-oct-19
14	Cuota ordinaria nov-2019	\$ 83.700	30-nov-19
15	Cuota ordinaria dic-2019	\$ 83.700	31-dic-19
16	Cuota ordinaria ene-2020	\$ 83.700	31-ene-20
17	Cuota ordinaria feb-2020	\$ 83.700	29-feb-20
18	Cuota ordinaria mar-2020	\$ 83.700	31-mar-20
19	Cuota ordinaria abr-2020	\$ 83.700	30-abr-20
20	Cuota ordinaria may-2020	\$ 83.700	31-may-20
21	Cuota ordinaria jun-2020	\$ 83.700	30-jun-20
22	Cuota ordinaria jul-2020	\$ 83.700	31-jul-20
23	Cuota ordinaria ago-2020	\$ 88.700	31-ago-20

24	Cuota ordinaria sep-2020	\$ 88.700	30-sep-20
25	Cuota ordinaria oct-2020	\$ 88.700	31-oct-20
26	Cuota ordinaria nov-2020	\$ 88.700	30-nov-20
27	Cuota ordinaria dic-2020	\$ 88.700	31-dic-20
28	Cuota ordinaria ene-2021	\$ 88.700	31-ene-21
29	Cuota ordinaria feb-2021	\$ 88.700	28-feb-21
30	Cuota ordinaria mar-2021	\$ 88.700	31-mar-21
31	Cuota ordinaria abr-2021	\$ 88.700	30-abr-21
32	Cuota ordinaria may-2021	\$ 88.700	31-may-21
33	Cuota ordinaria jun-2021	\$ 88.700	30-jun-21
34	Cuota ordinaria jul-2021	\$ 88.700	31-jul-21
35	Cuota ordinaria ago-2021	\$ 88.700	31-ago-21
36	Cuota ordinaria sep-2021	\$ 88.700	30-sep-21
37	Cuota ordinaria oct-2021	\$ 88.700	31-oct-21
38	Cuota ordinaria nov-2021	\$ 88.700	30-nov-21
39	Cuota ordinaria dic-2021	\$ 88.700	31-dic-21
40	Cuota ordinaria ene-2022	\$ 88.700	31-ene-22
41	Cuota ordinaria feb-2022	\$ 88.700	28-feb-22
42	Cuota ordinaria mar-2022	\$ 88.700	31-mar-22
43	Cuota ordinaria abr-2022	\$ 93.000	30-abr-22
44	Parqueadero comunal oct-2018	\$ 35.046	31-oct-18
45	Parqueadero comunal nov-2018	\$ 35.046	31-nov-2018
46	Sanción inasistencia asamblea	\$88.700	31-oct-2021
46	Cuota extraordinaria may-2019	\$ 50.000	31-may-19
47	Cuota extraordinaria jun-2019	\$ 50.000	30-jun-19
48	Retroactivo ago-2020	\$ 5.000	31-ago-20
49	Retroactivo cuota de administración may-2019	\$ 4.700	31-may-19
50	Retroactivo cuota de administración abr-2019	\$ 27.900	30-abr-19
TOTAL		\$ 3'976.892	

1. Por las demás cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique su pago total de la obligación que los produce.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

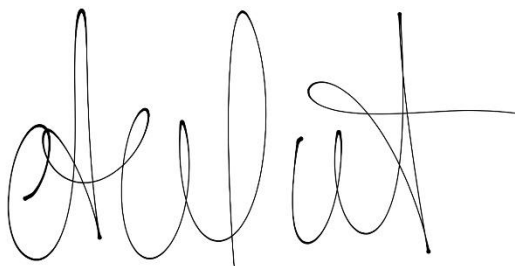
Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días

pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada TERESA DE JESUS GONZALEZ ALVARADO como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0235

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y cumple con las exigencias de los Arts. 375 y 390 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda verbal sumaria de DECLARACIÓN de PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (bien mueble) instaurada por JULIETA BENAVIDES GALEANO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora IRMA YOLANDA CASTRO RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio.
2. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte convocada por el término de diez días (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

DECRETAR el emplazamiento de los de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la fallecida Irma Yolanda Castro Rodríguez y de las personas que se crean con derechos sobre el bien mueble, vehículo automotor de placa WPP-312. Para el efecto, secretaria incluya a los prenotados en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría INCLÚYA el presente asunto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, por el término de un (1) mes.

Cumplido lo anterior se procederá a designar curador ad-litem.

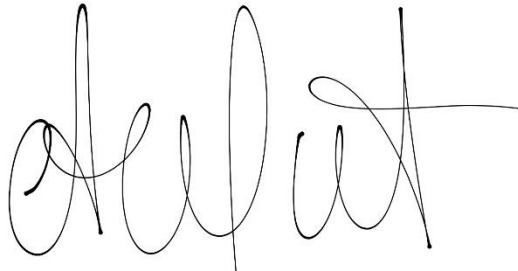
DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectiva, sobre el vehículo automotor de placa WPP 312 de propiedad de los demandados.

Comuníquese a la Secretaría de Movilidad u oficina correspondiente para que inscriba la medida Oficiese.

RECONOCER personería al abogado DANNY JULIAN SANDOVAL GARCÍA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.